

#8057

6/15365

Lej por medio de la cual se es-
tablece el procedimiento de
adjudicación de las obras del
Estado. (Ingeniería y Arquitectura)

21 junio/61

6 Pujos



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Basoreni
requisito*

00519

Ciudad Trujillo, D.N.
21 de junio, 1961.

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que establece el procedimiento de adjudicación de las obras del Estado.

Saluda a usted muy atentamente,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

001/15365



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10182

Ciudad Trujillo, D. N.,

JUN 23 1961

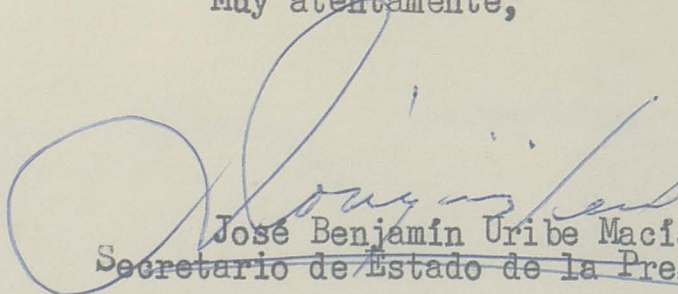
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 3035, de fecha 22 de junio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se establece el procedimiento de adjudicación de las obras del Estado, ha sido promulgada en fecha 23 de junio de 1961, y registrada bajo el No. 5557.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

P/1/659x

03035

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de junio de 1961Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, - la ley por medio de la cual se establece el procedimiento de adjudicación de las obras del Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

P/1/65-93

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de junio de 1961

03032
Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.519 de fecha 21 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se establece el procedimiento de adjudicación de las obras del Estado.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01/15366



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, todas las obras de Ingeniería y Arquitectura de más de cinco mil pesos oro - (RD\$5,000.00), en proyecto de construcción por parte del Estado, serán sometidas a concurso, para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.- Dichos concursos se regirán por un Reglamento que aprobará al efecto el Poder Ejecutivo y que tendrá fuerza de Ley una vez aprobado.

Párrafo.- Las obras de menos de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), se adjudicarán en la forma que en este sentido dispondrá el Reglamento, pero siempre deberá tender a una distribución equitativa de las mismas.

Art. 3.- Queda a cargo de una Comisión de Concurso que se crea por la presente Ley, el llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento aprobado y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Párrafo.- Para estos fines, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de la licencia correspondientes.

Art. 4.- El Reglamento de Concursos preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que la única excepción a la adjudicación de obras mediante concurso, será el caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen, excepcionalmente, por administración, pero deberá tener

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, D. R.

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, todas las obras de imprenta y tipografía de más de cinco mil pesos en (RD\$ 5,000.00), en proyectos de construcción por parte del Estado, se imprimirán y tipografarán en papel de color, para ser distribuidos entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.- El Estado garantizará el registro por un período que no podrá ser inferior al de cinco (5) años y que tendrá fuerza de ley para los efectos de esta Ley.

Art. 3.- El Estado garantizará el registro por un período que no podrá ser inferior al de cinco (5) años y que tendrá fuerza de ley para los efectos de esta Ley.

Art. 4.- El Estado garantizará el registro por un período que no podrá ser inferior al de cinco (5) años y que tendrá fuerza de ley para los efectos de esta Ley.

Art. 5.- Queda a cargo de los Comités de Dirección que se creen por la presente Ley, el llevar a cabo la realización de los mismos, conforme a las leyes vigentes y las demás disposiciones legales vigentes sobre el particular de las actividades concernientes a las distintas ramas de la imprenta y la tipografía.

Art. 6.- Para estos fines, este Comité deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, entre otros, en todas las ramas de la imprenta y tipografía.

Art. 7.- El Comité de Dirección deberá tener a su cargo el llevar a cabo el registro de los profesionales calificados, entre otros, en todas las ramas de la imprenta y tipografía.

Art. 8.- El Comité de Dirección deberá tener a su cargo el llevar a cabo el registro de los profesionales calificados, entre otros, en todas las ramas de la imprenta y tipografía.

Art. 9.- El Comité de Dirección deberá tener a su cargo el llevar a cabo el registro de los profesionales calificados, entre otros, en todas las ramas de la imprenta y tipografía.



145 LEGISLATIVA 1918
 REGISTRADA AL No. 1220
 del libro letra: ...
 de artículos de Leyes, Decretos y Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 en el día de ...
 y se archiva en máquina a razón de dos ejemplares
 por cada uno de los ejemplares
 del Tribunal
 de los Oficiales de la Secretaría

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece el procedimiento de adjudicación de las obras del Estado.- PAG. 2

en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el departamento correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

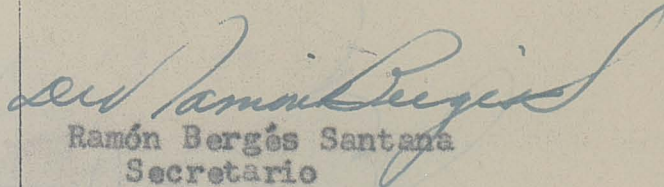
(Fdo.) José Ramón Rodríguez
 Presidente

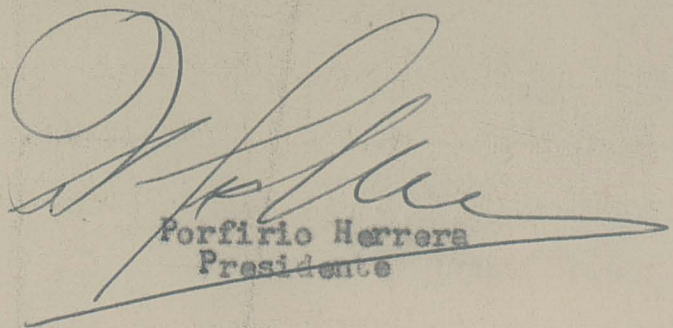
(Fdos.)


Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario

Luis E. Rufz Monteagudo
 Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


 Ramón Bergés Santana
 Secretario


 Porfirio Herrera
 Presidente


 Julio A. Cambier
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

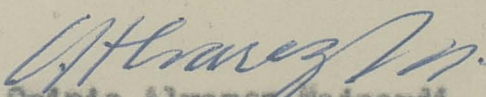
ASUNTO: Proyecto de ley que establece el procedimiento de adjudicación de las obras del Estado.

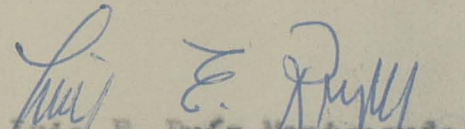
PAG. 2

en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga el departamento correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 113 de la Independencia 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


José Ramón Rodríguez
Presidente


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario


Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario.



Handwritten notes and stamps at the bottom of the page, including a vertical stamp that reads 'AGUSTIN AGUSTIN' and other illegible markings.

CONGRESO NACIONAL

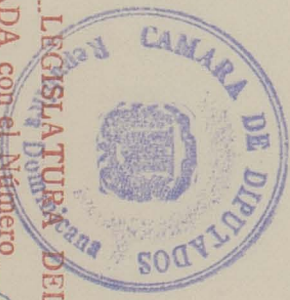
ASUNTO: Proyecto de Ley que establece el procedimiento de
ajustación de las obras del Estado.

En esta como la exposición de la obra se que se trata y las recomendaciones
que se establecen técnicas que bajo el efecto el departamento correspondiente
para en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Senado del
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana a las veintidós días del mes de junio del año mil no
veintiocho sesenta y uno; para que se le de la ley de la ley de la ley
esta y se de la ley de la ley.

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]
[Faint signature]
[Faint signature]



14
REGISTRADA con el Número 8719
en el folio H65 del Libro Letra C
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 21 de junio 1961
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, todas las obras de Ingeniería y Arquitectura de más de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en proyecto de construcción por parte del Estado, serán sometidas a concurso, para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.- Dichos concursos se regirán por un Reglamento que aprobará al efecto el Poder Ejecutivo y que tendrá fuerza de Ley una vez aprobado.

Párrafo.- Las obras de menos de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), se adjudicarán en la forma que en este sentido dispondrá el Reglamento, pero siempre deberá tender a una distribución equitativa de las mismas.

Art. 3.- Queda a cargo de una Comisión de Concurso que se crea por la presente Ley, el llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento aprobado y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Párrafo.- Para estos fines, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de la licencia correspondiente.

Art. 4.- El Reglamento de Concursos preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que la única excepción a la adjudicación de obras mediante concurso, será el caso en que el proyecto en cuestión debe ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen, excepcionalmente, por administración, pero deberá tener en cuenta

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA SEÑORITA LEY

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los libros de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y que consten de más de diez folios, serán impresos en un solo volumen, en un formato de tamaño carta (21.5x29.7 cm), en un número de ejemplares por cada libro de Leyes, Resoluciones y Decretos, para su distribución en libros impresos a los efectos de la presente ley, y en un número de ejemplares para la Cámara de Diputados y el Poder Judicial.

Art. 2.- Todos los libros de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y que consten de más de diez folios, serán impresos en un solo volumen, en un formato de tamaño carta (21.5x29.7 cm), en un número de ejemplares por cada libro de Leyes, Resoluciones y Decretos, para su distribución en libros impresos a los efectos de la presente ley, y en un número de ejemplares para la Cámara de Diputados y el Poder Judicial.

Art. 3.- Los libros de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y que consten de más de diez folios, serán impresos en un solo volumen, en un formato de tamaño carta (21.5x29.7 cm), en un número de ejemplares por cada libro de Leyes, Resoluciones y Decretos, para su distribución en libros impresos a los efectos de la presente ley, y en un número de ejemplares para la Cámara de Diputados y el Poder Judicial.

Art. 4.- Toda ley, resolución o decreto de la Cámara de Diputados que conste de más de diez folios, será impresa en un solo volumen, en un formato de tamaño carta (21.5x29.7 cm), en un número de ejemplares por cada libro de Leyes, Resoluciones y Decretos, para su distribución en libros impresos a los efectos de la presente ley, y en un número de ejemplares para la Cámara de Diputados y el Poder Judicial.

19
LEGISLATURA DEL Poder 19 61
REGISTRADA con el Número 17191
en el folio 445 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 21 de junio 19 61



Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados